



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACION:** 70-001-23-33-000-2015-00413-00  
**ACCIONANTE:** EUDER ROBINSON VIDAL TORRES  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE SUCRE - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL OCHO  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **EUDER ROBINSON VIDAL TORRES**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE SUCRE - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL OCHO**.

### 1.- ANTECEDENTES:

#### 1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>:

**EUDER ROBINSON VIDAL TORRES**, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE SUCRE - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL OCHO**, con el fin que se proteja su derecho fundamental al Debido Proceso.

Como consecuencia de ello, solicita se revoque el fallo de primera Instancia de 9 de julio de 2015, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario

---

<sup>1</sup> Folio 4-5 del expediente.

Interno de la Policía del Departamento de Sucre; así como el fallo de segunda instancia de 30 de julio de 2015, proferido por el Inspector Delegado de la Regional Ocho y también la Resolución N° 03774, proferida por el Director de la Policía Nacional, el 24 de agosto de 2015.

Por consiguiente, pide se autorice su reintegro inmediato, a sus labores como policía y se reconozcan sus derechos salariales.

## **1.2.- Hechos.<sup>2</sup>**

Manifestó el accionante, que ostenta la calidad de patrullero de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Sucre, caracterizado por su buen desempeño y cumplimiento de los deberes asignados.

Indico, que encontrándose fuera del servicio, el día 14 de Marzo del presente año, a eso de las 11:00 pm, se dirigía en su motocicleta de la ciudad de Corozal a la de Sincelejo y en el trayecto de la curva, que se encuentra adversa al centro recreacional “LOS CAMPANOS”, un bus de la empresa BRASILIA lo golpeó por la parte de atrás, ocasionándole la pérdida del equilibrio y el acaecimiento de un accidente, que lo dejó inconsciente, con varias fracturas en su cuerpo.

Señaló, que fue auxiliado por el subintendente OSCAR ACOSTA SOLÓRZANO y el patrullero YOEL DEL CRISTO TOVIO REYES, dirigiéndolo así a la Clínica María Reina, donde fue atendido por el Doctor que se encontraba de turno, realizándosele un examen de embriaguez, el cual determinó un aparente estado de embriaguez sin grado alguno, ya que no se pudo practicar el de sangre u orina.

Sostuvo, que el mismo día de la ocurrencia del accidente, el Teniente IVÁN DARÍO GONZÁLEZ CASTILLO, Jefe encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Sucre, ordenó la apertura de indagación preliminar en su contra y fue notificado, el 13 de abril de 2015, en el procedimiento con

---

<sup>2</sup> Folio 1-4 del expediente.

Radicación N° P-DESUC-2015-40, corriéndose traslado de pruebas el 27 de mayo de 2015.

Comenta, que el 09 de junio del 2015, le fue notificado, personalmente, al patrullero Vidal Torres, el contenido del auto de fecha 05-06-2015, que dio origen a la apertura de la investigación disciplinaria, informándole de las conductas que presuntamente infringió. Así mismo, se le citó a una audiencia pública, realizada el día 18 de junio del año en curso.

Expresa, que el día 18 de junio, se realizó audiencia en las instalaciones de Control Disciplinario Interno del Departamento de Sucre, donde se solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, de conformidad con el artículo 143 N° 3 del Código Único Disciplinario. Solicitud que fue negada por el Jefe de la Oficina de control Disciplinario Interno, interponiéndose, seguidamente, recurso de reposición, el cual fue negado.

El 30 de junio de esa misma anualidad, se dio continuación a la audiencia, donde se pide la remisión del dictamen clínico de embriaguez, realizado en Medicina Legal, al ser esta la entidad encargada, de determinar si dicho examen contaba con los parámetros establecidos y siendo así, establecer si el mismo, era idóneo para imponer una sanción disciplinaria. El Jefe de Control Disciplinario negó dicha solicitud, por considerar que no era viable, ni pertinente, interponiéndose por ello, recurso de apelación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 59 de la Ley 1479 de 2011.

Adujo, que para el día 09 de julio de 2015, se profirió fallo de primera instancia, el cual declaró como responsable, disciplinariamente, al patrullero Euder Vidal Torres; en consecuencia, se le impuso sanción disciplinaria por *siete meses de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin derecho a remuneración.*

Ante el inconformismo de esta decisión se interpuso y sustentó recurso de apelación, confirmándose la providencia de primera instancia, mediante

decisión de 30 de julio del 2015, proferida por el Inspector Delegado Regional Ocho (Teniente Coronel NELSON CALDERÓN PÁEZ).

Relató, que el Director General de la Policía Nacional, General Rodolfo Palomino López, el día 24 de agosto de esta anualidad, expidió resolución N° 03774 de 2015, ejecutando la sanción disciplinaria impuesta al patrullero Vidal Torres.

Advierte el accionante, que del anterior escenario fáctico, se prevé la vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, mínimo Vital y Móvil por parte de los accionados, causándole un daño y perjuicio irremediable para él y su familia.

### **1.3.- Actuación procesal.**

La acción fue admitida el 10 de noviembre de 2015<sup>3</sup>. En la misma providencia, se ordenó requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE SUCRE - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL OCHO**, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.4.- Contestación.**

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE SUCRE**<sup>4</sup>, se pronunció a cerca de las pretensiones de la acción, manifestando estar en total desacuerdo, toda vez que considera que la sanción disciplinaria impuesta al patrullero, estuvo bajo los parámetros estipulados en la ley, teniendo en cuenta, pruebas,

---

<sup>3</sup> Folio 275 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 328-339 del expediente.

tanto científicas, como documentales y testimoniales, que motivaron y sustentaron la sanción.

Es por eso, dice, que esta instancia, después de realizar un examen exhaustivo, considera no existir vulneración alguna a derecho, como lo predica el actor, toda vez que se respetaron los términos y garantías procesales del investigado, lo que produjo una sanción, de acuerdo a derecho. Siendo así, no existen presupuestos procesales por parte del accionante, que den origen a revocar la sanción disciplinaria.

Respecto a la procedencia de la acción, la entidad consideró, que este no era el medio más idóneo para la protección de sus derechos, ya que como la misma norma señala, este será utilizado, siempre y cuando no disponga de otro medio, para hacer valer los derechos afectados. Situación que no corresponde en este asunto, puesto que el actor contaba con un mecanismo diferente a este.

En consecuencia, solicitó negar las suplicas de la demanda, toda vez que no existió vulneración alguna de derechos, siendo evidente que el proceso de investigación, se realizó bajo todo los parámetros exigidos por la ley.

La **INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL OCHO**<sup>5</sup>, presentó memorial, ejerciendo su derecho de contradicción, señalando que la tan mentada violación al debido proceso, no se da, por cuanto obran en el expediente DESUC-2015-39, elementos probatorios que fueron recaudados en término, con el respeto a las garantías procesales y proferir de tal forma, una sanción disciplinaria, ajustada a los preceptos legales y constitucionales.

De la misma manera, aduce la improcedencia de la acción de tutela, de cara a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, sin que se vislumbre el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

---

<sup>5</sup> Folio 340-351 del expediente.

### **1.5.- Pruebas que obran en el expediente.**

- Copia del Extracto Hoja de vida del Patrullero Euder Vidal Torres<sup>6</sup>.
  
- Copia del informe del Accidente de Tránsito rendido por el comandante Juan Pablo Rodríguez Carranza<sup>7</sup>.
  
- Copia del Informe Ejecutivo –FPJ-3-<sup>8</sup>.
  
- Copia de informe de Accidente, realizado por el Investigador y/o Analista de Criminalista<sup>9</sup>.
  
- Copia de la solicitud examen de embriaguez<sup>10</sup>.
  
- Copia de apartes documentales de la historia clínica del señor Vidal Torres<sup>11</sup>.
  
- Copia de apartes documentales del proceso Disciplinario, radicado bajo el N° P-DESUC-2015-40<sup>12</sup>.
  
- Copia de apartes documentales de la Investigación Disciplinaria, radicada bajo el N° P-DESUC-2015-39<sup>13</sup>.
  
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Robinson José Vidal Morón<sup>14</sup>.
  
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Euder Robinson Vidal Torres<sup>15</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 11-12 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 15-36 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 37-43 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 44-45 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 46-80 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 82-113 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 115-269 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 270 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 271 del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

### 2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en establecer:

¿Es procedente la acción de tutela interpuesta por el señor EUDER ROBINSON VIDAL TORRES, contra el fallo de primera instancia, proferido el 09 de julio de 2015; el fallo de segunda instancia emitida el 30 de julio y la Resolución N°03774 del 24 de agosto del 2015, proferidos por las entidades accionadas?

### 2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, en lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la misma está supeditada a la acreditación de un “perjuicio irremediable” o cuando se logre evidenciar la “ineficacia de los medios ordinarios de defensa”. Al respecto, la Corte Constitucional haciendo un ejercicio interpretativo sobre tal planteamiento, ilustró:

*“El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente, subsidiario, y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, si el ordenamiento jurídico dispone otro mecanismo de protección para los derechos e intereses en juego, la tutela es en principio improcedente, puesto que el conflicto de intereses debe ser resuelto por el juez natural.*

*Sin embargo, la aplicación de dicha regla depende de la eficacia e idoneidad del mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, pues éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”[15]. Así las cosas, cuando se determina que el otro medio de defensa judicial no es idóneo, no es eficaz o se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convertiría en el medio procedente para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo, de manera definitiva o transitoria, según las características del caso.*

*Dicha regla general se aplica cuando se interponga la acción de tutela contra actos administrativos. En principio, el juez natural para dilucidar los conflictos que se presenten con éstos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de los actos de la administración, según lo dispone actualmente el*

artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*No obstante, la jurisprudencia ha establecido que la tutela contra actos administrativos procede sólo de manera transitoria cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces, y exista una presunta vulneración de derechos fundamentales, que haga impostergable el amparo. Al respecto, se ha considerado que "(...) en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela (sería) procedente como mecanismo transitorio."*

*En ese sentido, se "(...) ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."*

*En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone que hay otro medio judicial para la defensa de los intereses en conflicto, puesto que en principio el juez natural es la persona indicada para proteger los derechos en juego. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo, el juez natural y preferente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo respectivamente que se convierte en impostergable."<sup>17</sup>*

De esta forma, en últimas, la procedibilidad de la acción amerita la materialización de un perjuicio irremediable, que solo podrá ser alegado,

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-816 de 2012. M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

cuando la virtualidad del sistema jurídico, no brinde los medios de defensa necesarios, para amparar cada uno de los derechos fundamentales, que se dicen son vulnerados, ya que de existir estos, no sería dable asumir, que aquel logre concretarse, debido a los presupuestos que conforman su naturaleza<sup>18</sup>.

Ahora bien, se debe destacar, que en los últimos pronunciamientos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo al respecto, se hace especial énfasis en la valoración de la acción de tutela contra actos administrativos, de cara a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, donde se pregona como eje central de la estructura y desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa, el precepto de **“tutela judicial efectiva”**, evidenciándose un giro interpretativo en la problemática advertida, pues, con esta última apreciación, se entiende agotada la existencia o no de mecanismos ordinarios de defensa, efectivos para garantizar la protección de los derechos fundamentales, sin que sea necesario recurrir a la solicitud de amparo, como acontece en esta ocasión.

Para ello, el Consejo de Estado ha indicado, que con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se instituyeron una serie de mecanismos e instrumentos ágiles y novedosos, que permiten dar cabida a la tutela judicial efectiva, haciendo referencia a los medios de control judicial (Arts. 135 y ss del CPACA), así como a los institutos jurídico procesales, conocidos como **medidas cautelares** (Arts. 231<sup>19</sup> y ss del CPACA), inclusive, en la redacción normativa, se hace alusión a ciertas

---

<sup>18</sup> Sobre el perjuicio irremediable ver Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, donde se señaló: *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*.

<sup>19</sup> Es de anotar que la norma en cita, previo como requisito para decretar la medida cautelar, el acaecimiento de un perjuicio irremediable, circunstancia que enfatiza el planteamiento aquí esbozado. Ver numeral 4, literal a de la norma referenciada.

medidas de urgencia, que son adecuadas, en aquellos eventos en los que se categoriza la imposibilidad del agotamiento de trámites previsto por ley<sup>20</sup>, clarificándose aún más, la idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, como cauces propicios para ejercer pretensiones, que busquen la garantía y protección de derechos fundamentales.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>21</sup>, ha sostenido:

*“Atendiendo el mandato legal antes citado, se tiene que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempló medios de control, cuya filosofía se orientó a garantizar a la sociedad un verdadero acceso a la administración de justicia, y sobre todo, incorporó instrumentos ágiles y novedosos, tendientes a garantizar la **tutela judicial efectiva** de los derechos.*

*A ellas se refiere la ley en mención, en el título V DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CAPÍTULO XI – “Medidas cautelares” (...)*

*Se destaca especialmente el requisito 4, literal a), del art. 231, que introdujo el concepto de “perjuicio irremediable”, también contemplado para la acción de tutela como mecanismo transitorio. Tratándose de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos se debe poner de relieve que el legislador dotó a la justicia administrativa de mecanismos de protección convencionales, mejor adecuados para garantizar los derechos de todo orden.*

*Desde este punto de vista, la decisión de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual impuso la sanción disciplinaria al actor, no solo es susceptible de control a través del proceso de nulidad en los términos del numeral 1º del inciso cuarto del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o de nulidad y restablecimiento del derecho según las reglas del artículo 138 ibídem, e igualmente puede impetrar la medida cautelar, si llegara a cumplir con los presupuestos de ley.*

*En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho,*

---

<sup>20</sup> Art. 244 del CPACA.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 5 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013-06871-01. C. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

*teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un "perjuicio irremediable"; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo."(Negrillas del texto)*

Por consiguiente, se concluye, que en regla general, la acción de tutela se torna improcedente, cuando su objeto es atacar la legalidad de actos administrativos, lo cual es propio de la jurisdicción contenciosa administrativa, como juez natural, ya sea a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; ya que una valoración disímil, colisionaría con la principalística de residualidad y subsidiaridad, que soporta la naturaleza de la solicitud de amparo<sup>22</sup>.

#### **2.4.- Caso concreto.**

Resuelto lo anterior y para dar respuesta a la controversia jurídica de esta acción, se encuentra que el señor **EUDER ROBINSON VIDAL TORRES**, elevó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE SUCRE-INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN OCHO**, con el objeto de revocar las decisiones administrativas contentivas en el fallo disciplinario de primera instancia, de fecha 09 de julio del 2015; el fallo disciplinario de segunda instancia, de fecha 30 de julio del 2015 y la Resolución N° 03774 de fecha 24 de agosto del 2015, a través de los cuales, se le impone una sanción Disciplinaria, conforme la Ley 1015 de 2006, por lo cual, es evidente que al momento de interponer la acción de tutela, el accionante contaba con otro medio de defensa judicial, distinto al presentado, que le permitía controvertir la legalidad de los actos en comento, quedando abierta la posibilidad de su utilización, bajo el esquema dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>22</sup> Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 10 de julio de 2014. Expediente con radicación 2014-00651-01(AC). C. P. Dra. María Elizabeth García González.

En este caso, el actor tenía la oportunidad de dirigirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para requerir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la protección de sus derechos fundamentales, dejando sin efecto los actos acusados y restableciendo su derecho.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA, consagra expresamente:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”*

Tan es así, que como vía alterna el accionante, cuenta con la posibilidad de utilizar como medida cautelar, la “suspensión provisional” para la protección de los derechos, que supuestamente se ven afectados, la cual se interpone con la demanda o de manera separada, siendo resuelta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (Art. 231 del CPACA).

En este orden de ideas, si los actos acusados estaban causando un daño irreparable al actor, éste, como primera instancia, tenía la posibilidad de presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en compañía de la suspensión provisional, en los términos que establecía la ley y no la acción de amparo, puesto que esta solo procede, cuando no exista otro medio de defensa, que proteja los derechos presuntamente afectados, situación que no ocurría en este caso en particular.

Así las cosas, en la medida que la tutela no está llamada a proceder, cuando existen otros mecanismos eficaces de defensa judicial y considerando, que en el presente caso, el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento, para defender los derechos que consideraba vulnerados, por ese aspecto, la protección solicitada resulta **improcedente** y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **EUDER ROBINSON VIDAL TORRES**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE SUCRE - INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN OCHO**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00184/2015

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**